

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1292-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	10/10/2016
Hora:	15:39:50.2...
Folios:	0

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado No. 131-2562 del 16 de mayo de 2016, la Gobernación de Antioquia, allegó copia de la Resolución No. S201500279524, por medio de la cual se rechazó la solicitud de formalización minera No. LJL-15311, y como consecuencia de ello, se ordenó el archivo del mismo.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento a la solicitud de formalización minera No. LJL-15311, se realizó visita técnica el 10 de junio de 2016, dando origen al Informe Técnico No. 112-1934 del 1 de septiembre de 2016, en el que se hicieron unas observaciones y concluyó lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

Del lugar donde se lleva a cabo la explotación:

En las áreas de explotación se observan 3 frentes de trabajo los que se realizan de forma manual con barras y taladro neumático, la base de la cantera está dispuesta como zona de acopio.

El cargue de material, se realiza de forma manual en volquetas para llevarlo al sitio de procesado que está dentro del mismo predio, donde pulveriza mediante molinos, y se hace la quema mediante molinos, y se hace la quema mediante hornos de incineración los cuales estaban en funcionamiento al momento de la visita.

En el predio se encuentra funcionando una planta de calcinado de mármol para obtener diferentes productos comerciales, tales como: cal activada y cal viva.

Se evidencia el avance del frente minero y la deforestación del bosque nativo según las imágenes No. 1 y 2.

En la imagen No. 3, se evidencia la apertura de la vía interna, se abrieron nuevas vías de acceso a los frentes de explotación las cuales son transitables dentro del predio, éstas no existían en el año 2015 y actualmente evidencian un circuito dentro del mismo (Imagen No. 2). Igualmente, en la imagen No. 4 se muestra el avance de un aprovechamiento de bosque nativo en un área aproximada de 3.000 m², el cual no se encuentra autorizado por la Corporación.

Se observa un inadecuado manejo de las especies vegetales removidas para dar inicio al aprovechamiento del material. (Imagen No.5)

26. CONCLUSIONES:

- Se evidencia que a la fecha se encuentran laborando tanto en la explotación de mármoles como en la planta de procesado (beneficio).
- Se ha deforestado zona de bosque nativo en un área aproximado de 3.000 m², incluyendo las vías de acceso y el frente de explotación, actividad no autorizada por la Corporación.
- La solicitud de formalización minera con placa No. LJL 15311, fue rechazada por la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, mediante la Resolución S201500279594, la cual se allego a la Corporación con el oficio No. 131-2562 del 16 de mayo de 2016.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. Sobre las Medidas Preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- **Suspensión de Obra, Proyecto o Actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Realizar aprovechamiento forestal de bosque nativo en un área aproximada de 3.000 m², incluyendo las vías de acceso y el frente de explotación, en el predio con coordenadas X: (metros oeste) 915835, Y: (metros norte) 61132901, Z: (m.s.n.m.) 413, ubicado en la Vereda La Mesa del Municipio de Sonsón, Antioquia; sin contar con el respectivo permiso para ello, vulnerando lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015, situación que fue evidenciada en informe técnico No. 112-1934-2016

e. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico 112-1934 del 01 de septiembre de 2016, se evidenció que el señor JOSÉ LUÍS MONTOYA MUÑOZ, realizó aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso para ello; aunado a lo anterior, la Corporación mediante Resolución No. 134-0236 del 30 de junio de 2016, negó el permiso de aprovechamiento forestal único de bosque nativo, solicitado por el señor JOSÉ LUIS MONTOYA MUÑOZ, para la ejecución del proyecto de explotación de mármoles y calizas, ubicado en el predio denominado La Eloísa en jurisdicción del corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón-Antioquia.

Igualmente, es preciso señalar que mediante Auto del 20 de abril de 2016 con radicado No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, compilado en la sección segunda del Decreto 1073 de 2015, para la formalización de unidades mineras, razón por la cual se encuentran temporalmente suspendidos los trámites que se adelantaban

con fundamento en dicha normatividad, y consecuencia no pueden estar ejerciendo actividad minera alguna.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-1934 del 1 de Septiembre de 2016, se puede evidenciar que el señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.228.903, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a iniciar procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos en su contra.

Igualmente y con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana, para la Corporación, se presentan los presupuestos fácticos y jurídicos para dar aplicabilidad a los principios de precaución y prevención ambiental, por lo tanto, es pertinente proceder a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA DE BOSQUE NATIVO**, que se desarrollan en el predio denominado La Ceiba, ubicado en la vereda La Mesa del Municipio de Sonsón, Antioquia. La anterior medida se impone al señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ**, identificado con C.C. 8.298.903.

PRUEBAS

- Oficio con radicado No. 131-2562 del 25 de mayo de 2016, allegado por la Gobernación de Antioquia.
- Resolución No. 134-0236 del 30 de junio de 2016, mediante la cual se negó un permiso de aprovechamiento forestal.
- Informe Técnico Control y Seguimiento No. 112-1934 del 1 de Septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA DE BOSQUE NATIVO que se están realizando en el área de influencia del proyecto de explotación a cielo abierto, en el predio denominado La Ceiba ubicado en la vereda La Mesa del Municipio de Sonsón, en las coordenadas X: (metros oeste) 915835 Y: (metros norte) 1132901 Z: (m.n.s.m) 413; La anterior medida se impone al señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ**, identificado con C.C. 8.298.903.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.298.903, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular artículo 5 de la Ley, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo: Realizar aprovechamiento forestal de bosque nativo en un área aproximada de 3.000 m², incluyendo las vías de acceso y el frente de explotación, en el predio con coordenadas X: (metros oeste) 915835, Y: (metros norte) 61132901, Z: (m.s.n.m.) 413, ubicado en la Vereda La Mesa del Municipio de Sonsón, Antioquia; sin contar con el respectivo permiso para ello, vulnerando lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica al número telefónico **546 16 16 ext.161**, con la Coordinadora de la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, Adriana María Morales Pérez, con la finalidad de manifestar el día y hora en que vendrá a la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ** que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio, dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y lo requerido por Cornare.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la **apertura del expediente 33**, con copia del Informe técnico con radicado No. 112-1934 del 1 de septiembre de 2016, y del presente acto administrativo, en razón que se da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente acto administrativo para su conocimiento, al Municipio de Sonsón, a la Inspección Municipal y a la Directora de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de Antioquia, para que adopte las medidas respectivas de conformidad con su competencia, en lo relacionado al proceso de formalización minera.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 8.298.903.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **057563325977**
Con copia: 057562324895
Proyectó: Sara Henao
Fecha: 07/09/2016
Revisó: Mónica Velásquez

Ruta: [www.cornare.gov.co/legi/Apoyp/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/legi/Apoyp/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social participativa y transparente 18 Julio 2016